

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 16 de abril de 2021. Dejo constancia señora Juez, que, el día 16 de abril de 2021, me comuniqué con el señor Federico Antonio González Montoya al número de celular 3106437248 a efectos de verificar si había recibido respuesta al derecho de petición, quien manifestó si haber recibido respuesta mediante correo certificado. Agregando que la empresa Transportadora le fijó fecha y hora para el acuerdo conciliatorio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Leidy Natalia Escobar Marulanda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 083
Accionante	Federico Antonio González Montoya
Accionado	Transportes Oriente Antioqueño S.A.
Vinculado	Superintendencia de Transporte
Radicado	05001 40 03 016 2021 00381 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 092 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición. Hecho Superado
Decisión	Hecho superado

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita la parte accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por la accionada al no brindar una respuesta al derecho de petición elevado ante esa entidad el día 12 de marzo de 2021.

2. HECHOS.

Expresa el accionante que se desempeña como conductor, y que adquirió un vehículo con placas SNK054 que se encuentra afiliado a la empresa Transportes Oriente Antioqueño S.A., pero por motivos de la pandemia no ha podido trabajar. Tiene una deuda acumulada con la empresa, pero no le han informado el monto de la misma, a pesar de su interés e insistencia por solucionar el problema.

Manifiesta que el vehículo se encuentra en las instalaciones de la empresa transportadora, quienes se han negado a conciliar, pues pretende que se le informe el valor de la deuda o se le conceda una reunión con la gerente para acordar el pago y evitar que el vehículo se deteriore por falta de uso.

Expresa que, ante la falta de atención de la empresa, se vio obligado a radicar derecho de petición el 12 de marzo de 2021, mismo que fue recibido por una funcionaria de la empresa. Sin que a la fecha de presentación de esta acción de amparo hubiera obtenido respuesta, viéndose gravemente afectado por la dilación injustificada de la empresa.

3. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

3.1. TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A.

Emitió pronunciamiento indicando que de la lectura del derecho de petición el señor Federico Antonio González Montoya no informó una dirección física o electrónica para efectos de recibir respuesta, razón por la cual no fue posible remitir una respuesta oportuna. Sin embargo, con el ánimo de cesar la presunta vulneración al derecho de petición, se emitió respuesta de fondo, clara y efectiva mediante comunicado el 30 de marzo de 2021; respuesta que fue enviada a través del operador de mensajería expresa Servientrega S.A. el 09 de abril de 2021 a la dirección indicada por el accionante en el escrito de tutela.

Conforme a lo expuesto solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Allegó respuesta indicando que la entidad vinculada no es responsable de la violación de los derechos del accionante, pues se observa en los argumentos de quien solicita la protección, que su representada no ha sido partícipe de la presunta violación a los derechos del accionante. Razón por la cual, solicita negarse las pretensiones del accionante respecto de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por haberse configurado el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. COMPETENCIA.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho resolver si la empresa TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A., vulneró el derecho fundamental de petición al señor FEDERICO ANTONIO GONZÁLEZ MONTOYA al no darle respuesta a su petición, o sí, por el contrario, se ha configurado el hecho superado en este asunto, tal como lo sugiere la parte accionada.

4.3. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL HECHO

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

SUPERADO

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la "*urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable*"⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

*"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."*⁵

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

5. ANÁLISIS DEL CASO.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 **“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”- Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que el accionante, efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante el ente convocado, desde el 12 de marzo de 2021, solicitando:

Basado en los hechos antes narrados que son bien conocidos por ustedes y en atención a que deseo solucionar adecuadamente esta situación, me permito solicitarles.

1. Me sea concedida una cita con la gerencia o una persona delegada con autonomía de decisión para que lleguemos a un acuerdo que ponga fin al contrato que existe entre las partes y que al mismo tiempo conciliemos el saldo de la deuda que se tenga del vehículo afiliado, de manera tal que el acuerdo sea asequible para las partes.

2. Que una vez se logre llegar a un acuerdo se decida si ello es posible la entrega del vehículo a la empresa y se me entregue el saldo restante.

3. Que en caso de no llegar a un acuerdo en los puntos anteriores, se me entregue el vehículo y me den formas de pago del saldo que les esté adeudando de forma tal que pueda cumplir con los mismos.

4. Que ustedes mismos planteen otras formas de arreglo acordes para las partes en la reunión que se solicita a la mayor brevedad posible.

5. Que la respuesta me sea dada dentro del término establecido en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y que de igual manera se me conceda la reunión de conciliación a muy corto plazo para poner fin a este dilema.

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, debe tenerse en cuenta en cuanto a los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

Para el presente caso el término de 15 días, ya se encuentra vencido, al vencer el 12 de abril del corriente.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas. En relación con este requisito, se observa que la entidad accionada analiza la materia propia de la solicitud y realiza un pronunciamiento sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, hay correspondencia entre la petición y la respuesta, toda vez que responde sin equívocos a cada uno de los hechos y cada una de las preguntas formuladas.

Respetado Señor Federico:

En atención a su Derecho de Petición, mediante el cual nos solicita le concedamos una cita en aras de conciliar la obligación que usted tiene pendiente con la empresa producto de la operación del vehículo de placa SNK054, Número Interno 805, derivado del contrato de afiliación suscrito entre las partes, le manifestamos lo siguiente:

Como es de su conocimiento, la Gobernación de Antioquia declaró el toque de queda, pico y cédula, ley seca por la vida y dictó otras disposiciones en todos los municipios del departamento a través de los Decretos 2021070001229 del 24 de marzo de 2021 y 2021070001229 del 8 de abril de 2021, recomendando durante el tiempo de vigencia de los citados decretos, tanto a las entidades del sector público, como del sector privado, para que los empleados desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares, con el fin de evitar la propagación y expansión del SARS CoV 2 (COVID-19); lo cual, implica, en lo posible, la no realización de reuniones presenciales en la sede de trabajo.

En vista de lo anterior y esperando que disminuya el pico de contagios y transmisión del SARS CoV 2 (COVID-19); lo invitamos a reunirnos el jueves 29 de abril de 2021, a las 10:00 a.m., en nuestras instalaciones ubicadas en la ciudad de Medellín en la carrera 64C 78 – 580, oficina 106 Sur, teléfono 230 9257, Medellín (Ant.).

En principio la reunión será atendida por la suscrita, pero en caso de presentarse algún evento de última hora que me impida recibirlo, lo atenderá el señor Héctor Hugo Bedoya Moreno, Director Administrativo; quien cuenta con plenas facultades para tomar decisiones frente al particular.

De igual manera, y en el evento de presentarse alguna novedad derivada de alguna decisión estatal para evitar la expansión y propagación de la pandemia generada por el SARS CoV 2 (COVID-19) que no nos permita efectuar la reunión en la fecha programada, le notificaremos oportunamente la nueva fecha.

Respuesta que se evidencia clara y de fondo, de cara a la petición elevada, por cuanto le fijan, como quería el actor, fecha y hora para la reunión a efectos de hablar de la deuda que presenta y la inmovilización del rodante

(iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. En cuanto a este requisito el Despacho observa que la respuesta fue enviada a la dirección física, esto, Calle 47 No. 7- 77 de Puerto Nare – Antioquia, informado en el escrito de la tutela. Informando el actor en llamada telefónica consignada al inicio de este fallo, que efectivamente, recibió la respuesta

Así las cosas, se tiene que la empresa TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A., informó que en aras de conciliar la obligación que el accionante tiene con la empresa producto de la operación del vehículo de su propiedad y afiliado a esa empresa, fijó fecha, hora y lugar para reunirse en las instalaciones de la empresa ubicada en la ciudad de Medellín. El cual será atendido por la gerente y de presentarse alguna

novedad por el Director Administrativo, quien cuenta con plenas facultades para tomar decisiones frente al tema objeto de tutela, tal como lo acredita con los documentos anexos a su escrito de respuesta.

Igualmente, mediante llamada telefónica realizada el 16 de abril de 2021, el señor Federico Antonio González Montoya, confirmó la respuesta al derecho de petición.

De lo anterior, surge lúcidamente como la parte actora ha obtenido respuesta a su solicitud, de allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental pues se presenta un hecho superado, al obtener la parte pretensora una respuesta de fondo a su petición, pues ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T 170 de 2009 al decir *"La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*

Así entonces, la respuesta ofrecida aparte de ser debidamente notificada, versa sobre la misma materia interrogada, de allí que ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y por ende debe negarse la acción por hecho superado.

Finalmente es de aclarar, que la vulneración al derecho fundamental como tal no se da por no acceder la entidad a la solicitud anhelada, pues el núcleo esencial del derecho ius fundamental invocado se protege con una respuesta clara, de fondo y notificada al peticionario independientemente que la misma sea desfavorable sustancialmente a sus intereses, no siendo la acción de tutela el mecanismo para ventilar y discutir derechos no fundamentales. Por tanto, el ente accionado ha brindado respuesta de fondo, clara y precisa. Motivos suficientes para negar por hecho superado la acción en comento.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante, ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5406450cee45b4af6466d28bbdaf23b18e3c0bbd25744fbfa
1765ff17a93e**

Documento generado en 21/04/2021 07:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>